

el administrador haya de hacer la entrega, teniendo para esto en consideración los períodos en que vengán las rentas ó se recauden los frutos, y expedirá el oportuno mandamiento al administrador para que lo cumpla.

Pero si no son todos los interesados, sino alguno de ellos quien pida alimentos, la equidad y los principios del derecho exigen que no se otorguen sin oír á los demás á quienes pueda perjudicar, incluso los acreedores que sean parte en el juicio. Mas esta audiencia deberá ser por el medio más breve y sencillo que establece la ley para casos análogos, como el de los alimentos provisionales ó el ordenado en los artículos 1017 y 1031 dentro del juicio de que tratamos, pues de otro modo no se llenaría el objeto del presente artículo. Conforme, pues, á su espíritu y á las disposiciones citadas, nuestra opinión es que, presentada la solicitud, debe el juez convocar á junta á todos los interesados, con señalamiento de día y hora, para oírles en esta comparecencia sobre dicha pretensión y que expongan de palabra lo que pueda interesar á su respectivo derecho, extendiéndose la correspondiente acta, y en vista de su resultado y de los demás datos antedichos, dictará por medio de auto la resolución que estime procedente, como en el caso anterior. Este auto será apelable en ambos efectos, si se deniegan los alimentos, y en uno solo si se otorgan.

Estas pretensiones deberán sustanciarse en pieza separada para no entorpecer el curso de los autos principales. Podrán deducirse también en el juicio de abintestato, por el cónyuge sobreviviente en cualquier estado del mismo, y por los herederos, luego que hayan sido declarados tales por auto ó sentencia firme.

Concluiremos esta materia recordando que son aplicables al juicio de testamentaria las disposiciones de los artículos 1003 y 1004, incluidos en el de abintestato, relativas á la acumulación de autos á estos juicios.

FORMULARIOS DEL TÍTULO X

De las testamentarias.

SECCIÓN I

PARTICIONES EXTRAJUDICIALES

Escrito solicitando la aprobación de una partición hecha extrajudicialmente.—Al Juzgado de primera instancia.—D. Pedro Gil, abogado, con residencia en esta villa, según cédula personal de tal clase que exhibe, en concepto de albacea testamentario de D. Juan Gómez y contador de su herencia; Doña Pilar Ortiz, también vecina de esta villa, mayor de edad, con cédula personal de tal clase, por sí y como viuda de D. Juan Gómez, y D. Pascual Gómez, como defensor judicial de los menores A., B. y C., que también exhibe su cédula personal, etc., ante el Juzgado parecidos y como mejor en derecho proceda decimos: Que, como se justifica con el certificado de defunción que se acompaña, D. Juan Gómez falleció en esta villa, donde tenía su domicilio, el día 15 de Octubre del año último, bajo testamento que otorgó el 1.º del mismo mes, ante el notario D. N., de cuyo documento se acompaña también copia fehaciente. De él resulta que el testador legó en pleno dominio el tercio de libre disposición á su esposa la Doña Pilar Ortiz; instituyó por sus únicos y universales herederos por partes iguales á sus tres hijos A., B. y C., constituidos en menor edad, y nombró al compareciente D. Pedro Gil su albacea testamentario, confiriéndole amplias facultades para que con el carácter de contador practicara extrajudicialmente todas las operaciones de su testamentaria, prohibiendo en absoluto la intervención judicial. Y que este ha sido el último testamento del D. Juan Gómez se justifica con la certificación que también se acompaña, librada por la Dirección general de los Registros con referencia al de actos de última voluntad.

Ocurrido el fallecimiento de dicho D. Juan Gómez, su albacea y contador procedió á dar cumplimiento á su encargo, y resultando que la madre viuda, á quien corresponde la patria potestad de sus hijos menores, tenía en esta herencia un interés opuesto al de dichos sus hijos, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 165 del Código civil, se les nombró un defensor que los represente, recayendo este nombramiento en su tío

paterno D. Pascual Gómez, á quien fué discernido el cargo por auto de este Juzgado de 10 de Enero último, como resulta también del testimonio que se acompaña.

El albacea contador ha practicado todas las operaciones de la testamentaria, con asistencia y conformidad, tanto de la señora viuda como del defensor de los hijos menores, y en prueba de esta conformidad las presentamos de común acuerdo, extendidas en papel común como previene la ley, á fin de que el Juzgado se sirva prestarles su aprobación, la cual es indispensable para su validez, conforme á los artículos 4060 del Código civil y 4049 de la ley de Enjuiciamiento civil, en razón á que, si bien los herederos menores están sometidos á la patria potestad de la madre, por la razón ya indicada no se hallan representados por ésta, sino por el defensor judicial, en la testamentaria de que se trata.

Por tanto, y mediante á que este Juzgado es el competente para otorgar dicha aprobación, conforme á la regla 6.^a del art. 63 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, por ser el del lugar en que ha tenido el finado su último domicilio,

Suplicamos al Juzgado que habiendo por presentadas dichas operaciones divisorias con el testamento y partida de defunción del causante de la herencia D. Juan Gómez, y demás documentos de que se ha hecho mérito, mediante la conformidad de todos los interesados, se sirva aprobar dichas operaciones divisorias, conforme á lo prevenido en los artículos 4050, 4080 y 4084 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente en el registro del notario de esta villa D. N., y que por éste se dé á los interesados testimonio de sus respectivas hipotecas con los insertos necesarios, como es de justicia que pedimos.—(Lugar, fecha y firma de todos los interesados.—Si alguno no sabe firmar, comparecerá personalmente en la escribanía para que el actuario acredite por diligencia su conformidad.)

Providencia.—Juez Sr. N.—Por presentado con las operaciones divisorias y documentos que se acompañan y tráigase todo á la vista para la resolución que corresponda. Lo mandó, etc.

Notificación á los interesados en la forma ordinaria.

Véase en la sección siguiente el formulario del auto de aprobación, y el de la aceptación de la herencia á beneficio de inventario ó con reserva del derecho de deliherar, á que se refiere el art. 4052 de la sección primera.

SECCIÓN II

JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARIA

Escrito promoviendo este juicio.—D. José A., en nombre de Don Justo B., como marido de Doña Rosa Gómez Pardo, según el poder que

presento, ante el Juzgado parezco y como mejor en derecho proceda digo: Que D. Francisco Gómez, de esta vecindad, padre de la esposa de mi poderdante, falleció el día 2 de los corrientes bajo testamento otorgado ante el notario D. N., por el cual deja por sus universales herederos á sus hijos Rosa, Jacinto é Inés Gómez Pardo, y estableciendo á favor de su esposa Doña Casilda Pardo el usufructo legal, distribuye en diversas mandas el tercio de libre disposición. Desgraciadamente, no reina la mejor armonía entre los interesados, de modo que por ahora no es fácil que se entiendan extrajudicialmente; por lo cual, aunque el testador ha prohibido la intervención judicial en su testamentaria, y por cuya razón sin duda se ha abstenido el Juzgado de proceder de oficio, á pesar de haber un heredero menor, que lo es Doña Inés, y otro ausente en Guabacoa (isla de Cuba), que lo es D. Jacinto, me veo en el caso de instar dicha intervención, haciendo uso del derecho que me concede el núm. 1.^o del art. 4038 de la ley de Enjuiciamiento civil para promover este juicio.

Por tanto, y mediante á que la heredera Doña Rosa Gómez, mujer de mi representado, ha sido autorizada por éste para aceptar la herencia de que se trata, conforme al art. 995 del Código civil, según se consigna en el poder con que acredito mi representación,

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, y á mi por parte en representación de D. Justo B., como marido de Doña Rosa Gómez, se sirva tener por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de D. Francisco Gómez Salvadores, y mandar que se cite para él á su viuda Doña Casilda Pardo y á sus expresados hijos, procediéndose en la forma que se ordena en los artículos 4055 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, como es de justicia que pido.

Primer otrosí.—Digo: Que conviene mucho á los intereses de la testamentaria se celebre desde luego la junta que previene el art. 4068 de la ley antes citada, á fin de que el administrador que se elija se haga cargo de los bienes, según se vayan inventariando. Que esta junta puede celebrarse en el primer período del juicio, además de ser de sentido común, se deduce del art. 4074, al ordenar que los contadores, que han de nombrarse en dicha junta, practiquen el inventario cuando éste no hubiere sido hecho anteriormente. Por tanto,—Suplico al Juzgado se sirva acordar la convocación de la junta de los interesados en el caudal á los efectos que se determinan en los artículos 4068, 4070 y 4071 de la propia ley, señalando día y hora para celebrarla, y mandando que se haga la citación para la misma al propio tiempo que se verifique la que ha de hacerse para el juicio, pues así es también de justicia que pido.

Segundo otrosí.—Para que pueda practicarse la citación en debida forma, debo hacer presente que la viuda Doña Casilda Ramos reside en la casa mortuoria, Plaza de la Constitución, núm. 7, de esta villa, con su

hija menor Doña Inés, y D. Jacinto Gómez Pardo está empleado en la isla de Cuba, residiendo en Guanabacoa.—Suplico al Juzgado se sirva tener por hecha esta manifestación al efecto de que se practiquen las citaciones conforme á los artículos 4058 y 4065 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, librándose para que tenga lugar la de D. Jacinto Gómez Pardo el oportuno exhorto al Juzgado de Guanabacoa, en la isla de Cuba, y mandando en cumplimiento del art. 4059 que se cite también al Fiscal municipal, en representación de dicho ausente y de la menor Doña Inés Gómez, para el caso de que no pueda ser representada por su madre, sobre lo cual me reservo instar oportunamente lo que proceda, si fuere necesario.

Tercer otrosí.—Digo: Que utilizando el derecho que me concede el art. 4064 de la ley de Enjuiciamiento civil, y puesto que aun no han transcurrido treinta días desde la muerte del testador,—Suplico al Juzgado se sirva decretar desde luego y ante todo la intervención del caudal hereditario, practicándose para ello de la manera menos vejatoria posible la ocupación de bienes, libros y papeles del finado y de la correspondencia que se vaya recibiendo.—(Lugar, fecha y firma del letrado y procurador.)

Cuando convenga al heredero ó herederos aceptar la herencia á beneficio de inventario, ó con la reserva del derecho de deliberar, lo manifestarán en este escrito, en lo principal ó por medio de otrosí, solicitando á la vez que se hagan judicialmente los inventarios.

Hecho el repartimiento y puesta la nota de la cédula personal, se dictará la siguiente

Providencia.—Juez Sr. N.—(Lugar y fecha.)

Por presentado el anterior escrito con el poder y documentos que se acompañan; se tiene por parte al procurador A. en la representación que ostenta, y ratificándose D. Justo B. en dicho escrito, se proveerá.—Lo mandó, etc.

Notificación al procurador en la forma ordinaria.

Ratificación.—En... (lugar y fecha), ante el Sr. Juez D. N. compareció D. Justo B., vecino de esta villa, mayor de edad, exhibiendo cédula personal de tal clase, expedida en tal parte con el número tantos, y habiéndosele leído el escrito antecedente, después de haber prestado juramento en forma legal, dijo: Que se afirma y ratifica en la solicitud que su procurador D. José A. ha deducido por medio de dicho escrito, el cual ha sido formulado y presentado con arreglo á las instrucciones que le ha dado el declarante de conformidad con su mujer Doña Rosa Gómez, á quien representa en estos autos. Así lo dijo y firma con el Sr. Juez, de

que doy fe.—(Media firma del juez y entera del interesado y del actuario.)

Providencia.—Juez Sr. N.—(Lugar y fecha.)

Se tiene por prevenido á instancia de la heredera Doña Rosa Gómez Pardo el juicio voluntario de testamentaria de su padre D. Francisco Gómez, y cítense para él en forma á los herederos y al cónyuge sobreviviente, como se solicita en lo principal del anterior escrito: al mismo tiempo convóquese á junta á los interesados, señalándose para celebrarla el día tantos, á tal hora, en la sala-audiencia del Juzgado, para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, y sobre el nombramiento de contadores y peritos, conforme á lo prevenido en los artículos 4068 y 4070 de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo solicitado en el primer otrosí, teniéndose presente para ello lo que se expone en el segundo otrosí, y dirigiéndose el exhorto que en él se solicita, citándose y convocándose también al Fiscal municipal, en representación del ausente D. Jacinto Gómez Pardo y de la menor Doña Inés; y sin perjuicio de llevar á efecto lo acordado, procédase desde luego y ante todo á la intervención del caudal en la forma que ordena el artículo 4064 de la citada ley, como se solicita en el tercer otrosí, oficiándose al Administrador de Correos para que ponga á disposición de este Juzgado la correspondencia que venga dirigida al difunto. Lo mandó, etc.

Notificación al procurador en la forma ordinaria.

Diligencia de intervención del caudal.—En la misma villa y día, acto continuo, el Sr. Juez de primera instancia, con mi asistencia, la de los alguaciles y la del procurador D. José A., se trasladó á la casa mortuoria de D. Francisco Gómez, sita en la calle de ..., núm. ..., y habiéndose hallado en ella á su viuda Doña Casilda Pardo, la requirió para que pusiera de manifiesto los muebles y demás intereses, con los libros de cuentas y papeles pertenecientes á esta testamentaria, á fin de ocuparlos é intervenirlos judicialmente, como está mandado por la providencia que antecede, de que fué enterada por mí el escribano; en su consecuencia, dicha señora presentó tantas llaves, que dijo eran de los muebles y habitaciones en que existían intereses de la testamentaria, y rogó al Juzgado que pasara á enterarse de lo que existía en la casa. Verificado así, se encontraron tantos cofres, una cómoda y dos armarios llenos de ropa, en una papelera un libro de cuentas y varios papeles, y tal cantidad en metálico, y además las camas, sillas, mesas y demás muebles ordinarios de la casa; todo lo cual, por disposición del Sr. Juez, después de haber cerrado y recogido las llaves de los muebles que la tienen, fué colocado en tal habitación que pareció la más segura, menos tales cosas (se describirán) que dejó á disposición de la viuda para su uso y alimento; y puesta segunda llave á la puerta por el cerrajero N., se cerró ésta con las dos llaves, que guardó

el Sr. Juez con todas las demás. *(Para completar esta diligencia, según los casos, véase la de la pág. 407 de este tomo.)* En cuyo estado, no habiendo otras medidas urgentes ni precauciones que adoptar, el Sr. Juez dió por terminada esta diligencia, en la que se han invertido tantas horas, después de haber manifestado la viuda Doña Casilda Pardo que se obligaba con todos sus bienes á responder de los efectos antes descritos que se han dejado á su disposición, y á conservarlos sin deterioro y á tenerlos á disposición de este Juzgado; y en su crédito lo firma con el señor Juez y demás concurrentes, de todo lo cual doy fe.—*(Media firma del juez y entera de los demás.)*

Nota de haber dirigido al administrador de Correos el oficio mandado en la providencia que antecede para la retención de la correspondencia.

Notificación y citación por medio de cédula á la viuda y herederos para que comparezcan en el juicio y para la celebración de la junta, conforme á los formularios de la pág. 629 del tomo 1.º, y también al fiscal en su caso.

Nota de haberse librado el exhorto para la notificación y citación del ausente. Se insertarán en él el escrito y providencia, y podrá servir de modelo el formulado en la pág. 636 del tomo 1.º

Diligencia de apertura de la correspondencia en el día señalado. Puede servir de modelo la de la pág. 444 de este tomo.

Acta de la junta.—En ... *(lugar y fecha)*, siendo la hora señalada, ante el Sr. Juez de primera instancia comparecieron Doña Casilda Pardo, como viuda del causante de la herencia D. Juan Gómez, D. Justo B., como marido y representante legal de la heredera Doña Rosa Gómez, y el señor Fiscal municipal D. N., en representación del heredero ausente Don Jacinto Gómez y también de la menor Doña Inés, por haber manifestado su madre la Doña Casilda ser incompatible su interés en la herencia con el de dicha menor, y expuesto por el Sr. Juez el objeto de esta junta, después de haber conferenciado y deliberado dichos interesados, convinieron en que se ponga en administración todo el caudal, eligiendo para administrador de la testamentaria á D. N., á quien por su notoria honradez y responsabilidad relevaron de fianza la viuda Doña Casilda y Don Justo B., manifestando el Sr. Fiscal municipal que, aunque reconoce que el administrador elegido reúne las condiciones necesarias para relevarle de la fianza, no puede hacerlo en representación del ausente y de la menor. En vista de esto, invitó el Sr. Juez á los concurrentes para que, como conocedores del caudal, indiquen la cuantía de la fianza que haya de exigirse al administrador, y convinieron en que para garantizar los intereses del ausente y de la menor, bastará con que la preste en can-

tidad de diez mil pesetas *(ó el que sea)*. También convinieron los interesados en que, por no haber sucursal del Banco de España ni de la Caja de Depósitos en esta villa, se encargue dicho administrador del metálico, efectos públicos y alhajas, sin perjuicio de trasladarlo todo bajo su responsabilidad á cualquiera de dichos establecimientos tan pronto como le sea posible. Convinieron asimismo en autorizar al administrador para renovar los contratos de arriendo sin necesidad de subasta pública, cobrar los alquileres y rentas y los demás créditos de la testamentaria, y hacer en las fincas las reparaciones que sean indispensables para su conservación, siempre que no excedan de dos mil pesetas, debiendo rendir cuenta de su administración cada seis meses.

También convinieron todos los interesados en nombrar al letrado Don Joaquin Ruiz, como único contador, para que practique las operaciones divisorias del caudal, facultándole para que forme el inventario y elija el perito ó peritos que crea necesarios para el avalúo de los bienes. *(Si se nombrasen dos ó más contadores, se procurará el acuerdo de los interesados para la designación de un tercero que sea letrado, á fin de que dirima las discordias que puedan ocurrir. También podrán los interesados elegir por sí mismos los peritos y pedir que se hagan los inventarios judicialmente, sin encomendarlos á los contadores.)*

En cuyo estado, y no habiendo otros asuntos de que tratar, el señor Juez dió por terminada la junta, en la que se han invertido tantas horas, y leída esta acta y encontrándola conforme, la firman el Sr. Juez y los concurrentes, de que doy fe.—*(Media firma del juez y entera de los demás.)*

Providencia.—Llévese á efecto lo acordado por los interesados en la junta que precede, y en su virtud, se tiene por nombrado administrador depositario del caudal de esta testamentaria á D. N., con relevación de fianza en cuanto al interés que en ella tienen la viuda Doña Casilda Pardo y la heredera Doña Rosa Gómez, debiendo prestarla en cantidad de diez mil pesetas por ahora en garantía de lo que corresponda á los herederos D. Jacinto y Doña Inés Gómez Pardo, sin perjuicio de lo que proceda luego que sea conocida la importancia del caudal; hágase saber al D. N. para su aceptación y juramento, y demás efectos consiguientes: con testimonio de esta providencia y del acta que precede, fórmese la pieza separada de administración, en la que se actuará lo necesario para la fianza de dicho administrador y ponerle en posesión del cargo. Se tiene también por nombrado para el cargo de contador al letrado Don Joaquin Ruiz, con la facultad de formalizar los inventarios y nombrar peritos para el avalúo; hágasele saber para su aceptación, y practicado todo, dese cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación á los interesados en la forma ordinaria.

Notificación, aceptación y juramento del administrador.

Nota de haberse formado la pieza separada de administración, con el testimonio prevenido en el auto anterior. En ella se actuará todo lo relativo á la prestación de fianza, lo mismo que en los abintestatos (pág. 429 de este tomo).

Notificación y citación del contador ó contadores.

Providencia.—Juez Sr. N.—(Lugar y fecha.)

Entréguese los autos á los contadores, menos la pieza de administración, que quedará en la escribanía, y pónganse á disposición de los mismos cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario y las demás operaciones divisorias, en cumplimiento de su cargo. Lo mandó, etc.

Notificación á los interesados y contador ó contadores en la forma ordinaria.

Cuando no haya habido conformidad en la junta, se consignará así en el acta para que resuelva el juez lo que proceda. Si el desacuerdo fué sobre la administración del caudal, se hará lo que ordena el art. 1069, y si sobre la elección de contadores, lo que previene el 1073. En el primer caso se practicará lo siguiente:

Providencia.—En atención á que no han podido avenirse los interesados, como resulta del acta que precede, se nombra administrador de esta testamentaria á la viuda Doña Casilda Pardo, á la cual se hará saber para su aceptación y juramento: pónganse en depósito de la misma todos los bienes, excepto el metálico y efectos públicos, que se depositarán en la Caja de Depósitos (ó Tesorería de Hacienda pública, y si tampoco la hubiere en el pueblo, el Juez dispondrá la forma en que ha de hacerse interinamente), á donde se trasladarán con las formalidades correspondientes; hágase saber á los interesados que en el acto de la notificación manifiesten si relevan ó no de fianza á dicho administrador, y hecho todo, dése cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación, aceptación y juramento del administrador nombrado.

Notificación y respuesta de los interesados, consignando la contestación que dieren sobre si relevan ó no de fianza al administrador.

Según sea la contestación que dieren, se dictará providencia mandando que se entienda relevado de fianza al administrador, ó fijando la que haya de prestar, la cual ha de ser bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles, y de la renta de un año de los inmuebles, ya en su totalidad, ó ya proporcionada al interés que tengan en el caudal los que hubieren exigido la fianza. Cuando se confiera la administración al cónyuge sobreviviente que habitaba en compañía del finado, se le dis-

pensará de la fianza si tiene bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan, como se previene para los abintestatos en el art. 976. En la misma providencia podrá acordarse la formación de la pieza separada de administración, en la cual se actuará lo relativo á la prestación de la fianza.

Cuando el desacuerdo de los interesados sea sobre el nombramiento de contadores ó de peritos, se hará la elección del modo establecido en los arts. 616 al 625, pudiendo servir de modelo los formularios de la pág. 421 y siguiente del tomo 3.º

Aceptación de la herencia á beneficio de inventario ó con reserva del derecho de deliberar.—Al promover el juicio pueden pedir los interesados el término legal para deliberar ó manifestar que aceptan la herencia á beneficio de inventario, como se previene en el art. 1052. Esta pretensión habrá de deducirse en lo principal ó por medio de otrosí del escrito promoviendo el juicio, como ya se ha indicado anteriormente. En tales casos es indispensable que se formen judicialmente los inventarios, y para ello, si no se hubiere solicitado y acordado al promover el juicio, se presentará el siguiente

Escrito solicitando el inventario judicial.—Al Juzgado de primera instancia.—D José A., en nombre de D. Justo B., como marido de Doña Rosa Gómez, etc., digo: Que aunque al promover este juicio se propuso mi parte aceptar la herencia de que se trata á beneficio de inventario, por las noticias que ha adquirido, le interesa reservarse el derecho de deliberar sobre si le conviene aceptarla ó repudiarla. Para hacer uso de este derecho que le concede el art. 1010 del Código civil, es preciso que se practique judicialmente el inventario, guardándose los plazos y formalidades que previenen los arts. 1014 y 1017 de dicho Código y los correspondientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Por tanto:

Suplico al Juzgado que teniendo por hecha la manifestación antes expresada, de que mi parte se reserva el derecho de deliberar sobre aceptar ó repudiar la herencia (ó que la acepta á beneficio de inventario), se sirva acordar la formación del inventario judicial de los bienes relictos al fallecimiento de D. Francisco Gómez, citándose para él en forma á los acreedores y legatarios que resulten del testamento y de los autos, y á los herederos y cónyuge sobreviviente (convendrá designarlos por sus nombres y residencia), para que acudan á presenciarlo si les conviniese, dando comisión al actuario para la formación de dicho inventario, y mandando que lo formalice dentro de los plazos que fija el art. 1017 del Código civil, y luego que esté terminado, acordar se me comunique para hacer uso de mi derecho en justicia, que pido.—(Lugar, fecha y firma del letrado y procurador.)

Nota de presentación de este escrito, por ser de término perentorio, según los arts. 4014 y 4015 del Código civil.

En el caso de no haberse solicitado y acordado anteriormente la intervención del caudal, podrá solicitarse en el escrito antes formulado, conforme al art. 4020 del mismo Código civil.

Providencia.—Juez Sr. N.—(*Lugar y fecha.*)

Por hecha la reserva del derecho de deliberar, contenida en el anterior escrito (ó por aceptada la herencia á beneficio de inventario), y para que produzca los efectos legales, fórmese el inventario judicialmente, con citación de los legatarios y herederos que resultan del testamento, del cónyuge sobreviviente y de los acreedores que se han personado en el juicio, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 4014 del Código civil y en el art. 4065 de la ley de Enjuiciamiento civil: para la formación de dicho inventario se da comisión al presente Escribano, el cual deberá principiarlo dentro de ocho días y concluirlo en los plazos que fija el art. 4017 de dicho Código, haciendo saber á los interesados y al administrador el día y hora en que comenzará la operación, y luego que lo termine, dará cuenta para acordar lo que proceda. Lo mandó, etc.

Notificación y citación por medio de cédula á todos los interesados, señalando el día y hora en que el actuario dará principio á la formación del inventario.

Diligencia de inventario.—En... (*lugar y fecha*), yo el Escribano, en cumplimiento de la comisión que se me confiere por el auto anterior y siendo *tal hora*, me constituí en la casa mortuoria de D. Francisco Gómez, con asistencia de D. N., N. y N. (*aquí los interesados*) y de la viuda Doña Casilda Pardo, á quien requerí para que pusiera de manifiesto los bienes; verificado así, procedí á formar el inventario y descripción de los mismos á presencia de los testigos que luego se expresarán, del modo siguiente:

METÁLICO

1.º Primeramente, veinticuatro mil pesetas en monedas de oro y plata, que se encontraron en una caja de hierro y en los cajones de la mesa del despacho.

2.º Treinta mil pesetas en billetes del Banco de España, que fueron hallados en el mismo sitio.

(*Si al intervenir el caudal se hubiera depositado el dinero en la Caja de Depósitos ó en otra parte, se hará aquí la conveniente expresión, refiriéndose á la carta de pago ó resguardo, que se habrá testimoniado en los autos.*)

EFFECTOS PÚBLICOS

3.º Un resguardo del Banco de España de depósito transferible, número de orden *tantos*, expedido en *tal fecha*, á favor de D. Francisco Gómez, por quinientos Billetes Hipotecarios de Cuba, emisión de 1890, números..., importantes doscientas cincuenta mil pesetas nominales.

4.º Otro resguardo del mismo Banco (*número y fecha*), á favor también de D. Francisco Gómez, por ochocientos mil pesetas nominales en *tantos* títulos de renta perpetua interior, al 4 por 100, á saber: dos de la serie F, números 42.122 y 44.033; tres de la serie E, números, etc.

ALHAJAS

5.º Un aderezo de brillantes y záfiro, compuesto de pulsera, collar y pendientes.

6.º Un reloj remontoir de caballero, áncora línea derecha, con quince rubies; autor, Losada, núm. 41.684.

SEMOVIENTES

7.º Un caballo de seis años, pelo negro, con un lunar blanco en la frente, llamado Moro.

(*Por este orden se irán describiendo con claridad y precisión todos los bienes, poniendo después de los semovientes los frutos, muebles, inmuebles, derechos y acciones, orden establecido por el art. 1066, expresando en los raíces la situación, cabida y linderos de cada finca, y poniendo á cada partida la numeración correlativa que le corresponda. Cuando no pueda concluirse la operación en un solo día, se cerrará la diligencia del modo siguiente:*)

En cuyo estado, siendo *tal hora*, se suspendió esta diligencia para continuarla en el día de mañana á las mismas horas. Los bienes anteriormente inventariados quedaron en la casa mortuoria al cargo y depósito de la viuda, como administradora del caudal, la cual se dió por entregada de ellos, prometiendo custodiarlos y tenerlos á disposición del Sr. Juez que conoce de estos autos bajo la fianza que tiene prestada (ó con obligación que para ello hace de todos sus bienes). Y en crédito de todo, firma esta diligencia con los demás interesados que han asistido á la misma, y á quienes doy fe conozco, siendo testigos F. y F., de todo lo cual doy fe.—(*Firma entera de todos.*)

Del mismo modo se irá extendiendo el inventario en los demás días que dure su formación, y en el último se cerrará del modo siguiente:

En cuyo estado, habiendo manifestado la viuda y los demás interesados que no tenían noticia de otros bienes que pertenezcan á la herencia de que se trata fuera de los inventariados, con protesta de adicionar los